



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del asunto de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha octubre 29 de 2020, notificado en estado del 30 de octubre de esa misma anualidad, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente **Prueba Extraprocetal** promovido por **Hugo Daniel Rodríguez Abella y Pedro Hugo Rodríguez** en contra de **Consortio Exequial S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>21/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>.  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del asunto de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha noviembre 9 de 2020, notificado en estado del 10 de noviembre de esa misma anualidad, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente **Prueba Extraprocesal** promovido por **Carlos Arbey Solarte Eraso** en contra de **Deivis Vera Bocanegra** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 2103/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente. Sirvase proveer.

Bogotá, 11/03. de 2021


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 MAR. 2021 DE 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-0011900**

Por auto calendado el 4 de febrero de 2021 y notificado por estado el 5 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Hoy 21/03/2021 se
notifica a las partes el presente proveído por
anotación en el Estado No. 20.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL****Bogotá D.C., 1 MAR. 2021**

Sea lo primero precisar que, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*, así mismo, el artículo 430 ibídem reseñó que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. (Negrilla fuera de texto).

Claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida así: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) **que aquella sea clara, expresa y exigible**. Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo, en consecuencia, librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, **debe ser clara, expresa y exigible**. En relación con la claridad de la obligación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que ella hace relación a la **lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido**. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental**. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o*

condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación” (Negrilla fuera del texto).

A la luz de las anteriores evidencias, encuentra esta judicatura que el ejecutante pretende el cobro de la letra sin numero suscrita el 9 de marzo de 2020, por la suma de \$40.500.000, sin embargo, dicho título valor no contiene una obligación clara conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. para librar mandamiento de pago, toda vez que, no se tiene veracidad sobre la forma de vencimiento de la misma, dado que, se estipulo como fecha de vencimiento del pagaré el día 20 de diciembre de 2020, y al mismo tiempo, el pago en 10 cuotas de \$4.050.000.

Al respecto el artículo 673 del Código de Comercio estipulo las posibilidades de vencimiento de las letras de cambio, que también aplica a los Pagaré, que en ningún momento podrán utilizarse concomitantemente:

Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

En el concreto, se evidencia que se estipularon dos formas de vencimiento, a un día cierto (diciembre 20 de 2020) y con vencimientos ciertos y sucesivos (10 cuotas), por lo tanto, el título valor aportado no es claro sobre el vencimiento de la letra de cambio, lo que impide que la ejecución pretendida prospere.

Todo lo anterior, genera incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones cartulares, pues en este caso la claridad de la obligación cambiara queda supeditada a elementos por fuera de la literalidad que requiere el título valor para su exigencia, sin que el Juez pueda suponer o identificar a arbitrio suyo los valores correspondientes a la cuota. De cara a lo anterior, valga memorar que la claridad de una obligación se entiende cuando: ***“tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende”***¹

Todo lo anterior, impide que este juzgador libre mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes, **se resuelve,**

1° Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto del pagaré aportado.

2° Archivar las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 21/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 1 MAR. 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar el motivo por el cual en el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía aún no aparece la pignoración en favor del Banco Caja Social S.A.

2° Deberá acreditar que se comunicó a la Secretaría de Movilidad respectiva la cesión del contrato, pues el documento aportado no tiene ningún registro de radicado.

3° Deberá aportar el formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>21/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20.</u> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la inicial "C.Y.S." o similar, con un trazo circular prominente.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Términos Inadmitir

Proceso: Solicitud de aprehensión
Radicado: 11001-40-03-033-2021-00163-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía.

2° Deberá aportar el formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 2/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.

Claudia Yuliãna Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
01 MAR. 2021
Bogotá D.C.,

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial."

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, cláusula CUARTA, esto es, en **Cali - Valle del Cauca**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria, todo lo cual es coincidente con la información inserta en los formularios registrales de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali - Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>21/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>.  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Fabio - Ofuoz

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-00185-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

01 MAR. 2021

Bogotá D.C., _____

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FZU-831** a favor de **Finanzauto S.A.**, y en contra de **Nadín Lozano Navarrete**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora (**Finanzauto S.A.**) en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al Dr. **Alejandro Castañeda Salamanca** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 21/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá D.C., 01 MAR 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder para actuar al togado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 2103/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
01 MAR. 2021
Bogotá D.C., _____

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder para actuar al togado.

2o. Debe aclarar cómo obtuvo el correo electrónico de la deudora y aportar las evidencias de ello conforme al decreto citado en el numeral anterior.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
Hoy <u>2 / 03 / 2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>
 Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1 MAR 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «aprehensión y entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial."

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud, cláusulas primea y novena, se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, esto es, en **Soacha - Cundinamarca**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>21/03/2021</u>	se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>	
	
Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	

04-05-2021

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho el presente asunto desde reparto. Sírvasse proveer. 17/02/2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-00206-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor del **Banco Finandina S.A.**

PLACA: FOZ-125
MARCA: Toyota
MODELO: 2019
COLOR: Blanco Perlado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa FOZ-125 A favor del **Banco Finandina S.A.**, y en contra de **Nelson Uriel Méndez Cruz.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE

AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por el **Banco Finandina S.A** en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy 2/03/2021 se
notifica a las partes el presente proveído por
anotación en el Estado No. 20.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 17 de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL****Bogotá D.C., 01 MAR. 2021**

A efecto de librar la orden de apremio las facturas electrónicas deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como lo regulado en el artículo 2 de la Resolución No. 030 de 2019, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En ese sentido, como base de recaudo ejecutivo la sociedad demandante aportó dos (02) facturas electrónicas de venta No. 1 – 2 de fecha julio 24 y 29 de 2020, ambas por un valor de \$30.118.356.00, que no tienen firma digital o electrónica del facturador, siendo este un requisito *sine qua non* para que el documento preste merito ejecutivo.

Así pues, el artículo 621 anteriormente citado dispuso en su numeral 2 que el título valor debe contener:

“2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Asimismo, el numeral 14 del artículo 2 de la Resolución No. 030 de 2019, respecto de las facturas electrónicas ordenó:

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621

del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.¹»

En consecuencia, dado que el título valor no cumple con los requisitos generales para ser considerado como tal, no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental. Así pues, **se resuelve,**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2. En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>2/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria

¹ Sentencia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, con radicado No. 110014-02-03-000-2017-02695-00.

Términos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
2. Deberá indicarse bajo la gravedad del juramento la ubicación exacta del bien objeto de aprehensión, lo anterior teniendo en cuenta que la cláusula 7 del contrato de garantía mobiliaria señala que la ubicación del mismo será el domicilio del deudor, que para el caso de marras es Mosquera, Cundinamarca; no obstante en la parte destinada para la identificación de la motocicleta de manera expresa señala Bogotá D.C., como ubicación de la misma.
3. Aporte el formulario de registro inicial en el registro de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>21/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>.  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria

Términos.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2. Aporte el formulario de registro inicial en el registro de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>21 03 2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>.  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 MAR. 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social** contra **Wyl Ferney Cuervo López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **171.966,2586 UVR** que a la fecha de cotización del 8 de febrero de 2021, equivalen a **\$47.406.144,88**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por los intereses de plazo causados al 8 de febrero de 2021, equivalentes a **\$5.501.818.38**.

4° Por concepto de 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas discriminadas así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR
1	08/12/2019	\$106.526.02	393,8512
2	08/01/2020	\$107.334.72	396,3863
3	08/02/2020	\$108.149.55	398,5035
4	08/03/2020	\$108.970.56	400,0193
5	08/04/2020	\$109.797.82	400,5724
6	08/05/2020	\$110.631.36	401,2530
7	08/06/2020	\$111.471.21	403,2638
8	08/07/2020	\$112.317.45	407,1780
9	08/08/2020	\$113.170.11	411,7880
10	08/09/2020	\$114.029.24	418,4235
11	08/10/2020	\$114.894.91	426,3817

12	08/11/2020	\$115.767.12	420,6004
13	08/12/2020	\$116.645.98	423,6828
14	08/01/2021	\$117.531.50	427,4555
15	08/02/2021	\$119.148.05	432,2107

5° Por los intereses moratorios de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40688706**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Facundo Pineda Marín**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>21/03/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>  Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de ~~Febrero~~ de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 12 dispone:

"[e]n los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

Se desprende de los hechos de la demanda que el último domicilio del causante fue el municipio de Cucunubá, Cundinamarca, por lo que al tenor de la norma transcrita el competente para conocer del presente asunto es el juez Promiscuo Municipal de dicha jurisdicción.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda de **sucesión** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Promiscuo Municipal de Cucunubá, Cundinamarca**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 02/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Terminos

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-033-2021-00228-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los títulos valores – letra de cambio de manera legible pues solamente reposa uno (1) en el expediente y no es posible verificar su contenido.

2° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tanto en la demanda como en el poder.

3° De conformidad con la norma anteriormente citada deberá aportar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder para actuar al togado.

4° De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos dado que no fueron solicitadas medidas cautelares.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 02/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Términos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INDAMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2. Aporte el formulario de registro inicial en el registro de garantías mobiliarias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 21/03/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "C.Y. Ruiz Segura", escrita sobre una línea horizontal.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones estimadas conforme al Num 6to del Art. 26 CGP:, no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>21/03/2021</u>	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>20</u>
 Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso desde reparto para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24/febr. de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

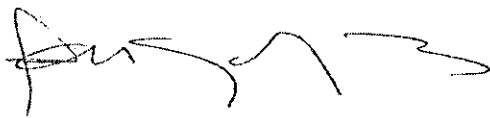
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 21/03/2024 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 20


Claudia Yañana Ruiz Segura
Secretaria